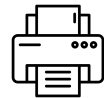




Ir al portal SUIN-Juriscol



Ayúdanos a mejorar



Guardar en PDF o imprimir la norma



Responder Encuesta

DIARIO OFICIAL. AÑO LXXII. N. 23133. 12, MARZO, 1936. PAG. 1.

LEY 36 DE 1936

(febrero 20)

Por la cual se aprueba el Pacto Roerich para la protección de las Instituciones Artísticas y Científicas y Monumentos Históricos

ESTADO DE VIGENCIA: Vigente [[Mostrar](#)]

Subtipo: LEY ORDINARIA

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruebase el pacto Roerich, sobre protección de Monumentos e Instituciones culturales, firmado en Washington el día 15 de abril de 1935, por el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la Republica Colombiana, que a la letra dice:

"Las altas Partes Contratantes, animadas por el propósito de dar expresión convencional a los postulados de la Resolución aprobada el 16 de diciembre de 1933 por la totalidad de los Estados Representados en la Séptima Conferencia Internacional Americana celebrada en Montevideo, que recomendó a los Gobiernos de América que no lo hubieren hecho, la suscripción del Pacto Roerich, iniciado por el museo de Roerich de los Estados Unidos y que tiene por objeto la adopción universal de una bandera, ya creada y difundida, para preservar con ella, en cualquiera época de peligro, todos los monumentos inmuebles de propiedad nacional y particular que forman el tesoro cultural de los pueblos, y con el fin de que los tesoros de la cultura sean respetados y protegidos en tiempo de guerra y de paz, han resuelto celebrar un tratado, y a este efecto han convenido en los siguientes artículos:

ARTICULO I.

Serán considerados como neutrales, y como tales, respetados y protegidos por los beligerantes, los monumentos históricos, los museos y las instituciones dedicadas a la ciencia, al arte, a la educación y a la conservación de los elementos de cultura. Igual respeto y protección se acordara al personal de las instituciones arriba mencionadas. Se acordara el mismo respeto y protección a los monumentos históricos, museos, e instituciones científicas, artísticas, educativas y culturales, así en tiempo de paz como de guerra.

ARTICULO II.

La neutralidad, protección y respeto a los monumentos e instituciones mencionados en el artículo anterior, se acordara en todo el territorio de cada uno de los Estados signatarios y accedentes, sin hacer distinción en razón de la nacionalidad a que pertenezcan. Los Gobiernos respectivos se comprometen a dictar las medidas de legislación interna necesarias para asegurar dicha protección y respeto.

ARTICULO III.

Con el fin de identificar los monumentos e instituciones a que se refiere el Artículo I, se podrá usar una bandera distintiva (Círculo rojo, con una triple esfera roja dentro del círculo sobre un fondo blanco) conforme al modelo anexo a este Tratado.

ARTICULO IV.

Los Gobiernos signatarios y los que accedan al presente Convenio, comunicaran a la Unión Panamericana, en el acto de la firma o de la adhesión, o en cualquier tiempo después de dicho acto, una lista de los monumentos o instituciones que deseen someter a la protección acordada por este Tratado. La Unión Panamericana, al notificar a los Gobiernos los actos de la firma o de la adhesión, comunicara también la lista de los monumentos e instituciones mencionada en este artículo, e informara a los demás Gobiernos de cualquier cambio que ulteriormente se haga en dicha lista.

ARTICULO V.

Los monumentos e instituciones a que se refiere el Artículo I cesaran en el goce de los privilegios que les reconoce el presente Convenio, cuando sean usados para fines militares.

ARTICULO VI.

Los Estados que no suscriban este Tratado en su fecha podrán firmarlo o acceder a él en cualquier tiempo.

ARTICULO VII.

Los instrumentos de adhesión, así como la de ratificación y denuncia del presente Convenio, se depositaran en la Unión Panamericana la cual comunicara el hecho del depósito a los Estados signatarios o accedentes.

ARTICULO VIII.

Cualquiera de los Estados que suscriban el presente Convenio o que accedan a el podrán denunciarlo en cualquier tiempo, y la denuncia tendrá efecto tres meses después de su notificación a los otros signatarios o accedentes. En fe de lo cual, los infractores Plenipotenciarios, después de haber depositado sus plenos Poderes, que se han encontrado en buena y debida forma, firman y sellan este convenio en nombre de sus respectivos Gobiernos en las fechas indicadas junto a sus firmas.

L. S.

Certifico que el documento preinserto es copia fiel del original del Tratado sobre la Protección de Instituciones Artísticas y Científicas y Monumentos Históricos (Pacto Roerich), depositando en la Unión Panamericana y abierto en esta fecha a la firma de adhesión de todos los Estados.

Washington, D. C. quince de abril de 1935.

E. Gil Borges, Secretario del Consejo Directivo de la Unión Panamericana.

Poder Ejecutivo.

Bogotá, 15 de octubre de 1935.

Aprobado y sométase a la consideración del Congreso para los fines constitucionales.

ALFONSO LOPEZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

JORGE SOTO DEL CORRAL.

Dada en Bogotá, a trece de diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

El Presidente del Senado,

ENRIQUE CAICEDO.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

CARLOS LLERAS RESTREPO.

El Secretario del Senado,

RAFAEL CAMPO A.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

GABRIEL SANIN T.

Poder Ejecutivo.

Bogotá, febrero 20 de 1936.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

E. GONZALEZ PIEDRAHITA.